RESOLUCIÓN 641–24-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 19, reconoce y garantiza a las personas "el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley".

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información pública, mencionada en el considerando anterior dispone que "se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (actual 66) y 24 (actual 76) de la Constitución Política de la República".

Que en el artículo 393 de la Constitución Política de la República se dispone: "*...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*"

Que las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone en el artículo 6, que "*Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.*".

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, dispone que es "*...atribución del Estado, dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.*"

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado del artículo 10 de la Ley No. 94 reformatoria de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el Estado ecuatoriano ha otorgado en distintas fechas, concesiones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, existiendo actualmente tres prestadoras de este servicio que son las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A. y TELECSA S.A.

Que el artículo 21 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, señala dentro de las obligaciones de los prestadores del SMA, "*Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones*" y *"Presentar para aprobación del CONATEL, el contrato de prestación del SMA que suscribirá con el usuario"*

Que el Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, señala en el artículo 23, dentro de los derechos de los usuarios: "*4) La privacidad en la utilización de los datos personales"*; "*5) La no divulgación de su nombre asociado a su código de acceso, salvo autorización expresa;*" "*12) Dar por terminado unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador del servicio en cualquier tiempo, sin que para ello esté obligado a cancelar multas o recargos de valores de ninguna naturaleza, previa notificación por escrito con quince días de anticipación. El consumidor tendrá la obligación de cancelar los saldos pendientes únicamente por servicios efectivamente prestados hasta la fecha de terminación unilateral del contrato".*

Que en los contratos de concesión suscritos con las empresas operadoras de Servicios Móviles Avanzados OTECEL S.A. y CONECEL S.A, se ha estipulado la obligación que tienen estas de entregar a petición de la autoridad competente (Bomberos, Cruz Roja y Policía Nacional), que opere el servicio de llamadas de emergencia, la información sobre la ubicación geográfica aproximada de una llamada particular realizada por un usuario, en un tiempo no mayor de 15 minutos, contados a partir de que se haga tal petición, de conformidad con el procedimiento que el CONATEL establezca para el efecto.

Que en el inciso segundo del artículo 24 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se dispone: "*...El Plan de Servicio Universal establecerá también otras obligaciones de servicio universal a cargo de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, tales como llamadas de emergencia, provisión de servicios auxiliares para actividades relacionadas con seguridad ciudadana, defensa nacional o protección civil."*

Que en los contratos de concesión otorgados a favor de las empresas operadoras del Servicio Móvil Avanzado, se estipula que las condiciones de prestación de los servicios concesionados, se establecerá en los modelos de contratos de adhesión que deben ser aprobados por el CONATEL y que serán suscritos por los abonados de la telefonía móvil, ya sean de la modalidad postpago o prepago.

Que el Servicio Móvil Avanzado ha captado un importante número de usuarios en el territorio nacional, desde su introducción como servicio de telefonía móvil en el año 1993, superando los once millones de abonados al presente año.

Que es deber del Estado buscar los mecanismos idóneos para brindar seguridad a la población, garantizando una convivencia pacífica y armónica.

Que las personas perjudicadas por hurto o robo de los terminales de telefonía móvil o que los hayan perdido, por distintas razones, no presentan las denuncias y si lo hacen, no existen mecanismos que permitan impedir, de una manera eficaz que estos equipos puedan ser activados por terceras personas, siendo además dichos equipos hurtados o robados, susceptibles de ser utilizados con fines ilícitos.

Que debido a que no se disponen de bases de datos e información relativa a la identificación plena de los abonados, respecto de los equipos terminales de telefonía móvil adquiridos, o de las líneas contratadas por éstos, que permita a las autoridades competentes ubicar a los responsables del uso delictivo de estos equipos y efectuar las actividades de control, previo procedimiento legal para tal fin.

Que se hace imprescindible difundir por los medios de comunicación masiva, la obligatoriedad que tienen los usuarios o abonados de telefonía móvil, de denunciar el robo o hurto de sus equipos terminales, e incluso de pérdida de los mismos, y reportar dichos eventos a los concesionarios con los cuales tenga relación contractual, a efectos de que no se vean involucrados en problemas posteriores relacionados con actividades delictivas, su control y juzgamiento.

Que mediante la emisión de la presente Disposición, el CONATEL iniciará el trámite pertinente para la emisión de una Norma que regule el empadronamiento de abonados de telefonía móvil y registro de teléfonos perdidos, robados o hurtados, con la finalidad de fomentar la Seguridad de la Ciudadanía.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Emitir el presente: "PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TELEFONOS PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS"

ARTÍCULO UNO. Se dispone a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que, previa la activación del servicio de telefonía móvil (ya sea mediante activación de una sim card o del terminal, dependiendo de la tecnología que comercialicen), deberán recabar de los abonados la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte cuando se trate de extranjeros, profesión o actividad y dirección domiciliaria) para el caso de personas naturales, y para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación, actividad empresarial, número de RUC y dirección, vinculados con los números identificadores del equipo terminal telefónico y de línea de abonado; con fines de garantizar la protección de sus datos personales y seguridad pública.

Los mecanismos antes indicados deberán permitir que se recepte la información individual de cada número telefónico comercializado, sin perjuicio de que las líneas pertenezcan a un mismo abonado e independientemente de los planes y/o servicios contratados.

El operador deberá vincular los datos consignados por el abonado, con el (los) número(s) telefónico(s) y con el código IMEI o número serial del equipo en el momento de la activación del servicio y con el número de sim card según corresponda de acuerdo a la tecnología comercializada.

Las operadoras deberán implementar los mecanismos o procedimientos pertinentes, ya sea por medios físicos, electrónicos, call center, etc., para que los abonados consignen la información antes indicada, en el término de treinta (30) días; con el fin de contar con una herramienta de control respecto de los equipos comercializados.

ARTÍCULO DOS. La información señalada en el artículo anterior deberá ser consignada por los abonados e integrará la Base de Datos de los Usuarios.

Los abonados actualizarán y consignarán la información de cualquier cambio en la titularidad, datos personales e IMEI de una línea telefónica móvil. Las operadoras registrarán la información consignada cumpliendo con lo dispuesto en sus respectivos títulos habilitantes.

ARTÍCULO TRES. Las operadoras realizarán al menos cuatro (4) campañas de información masiva al año, ya sea mediante envío de SMS, call center, prensa escrita, etcétera, comunicando a sus abonados de la obligación de consignar cualquier cambio a sus datos personales y de IMEI, de ser el caso.

La Base Datos de Usuarios estará sujeta a las normas relativas a la información personal y por tanto confidencial y deberá ser entregada a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de Ley.

ARTÍCULO CUATRO. Se dispone que las empresas operadoras que prestan el SMA inicien dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, el empadronamiento de sus abonados para obtener la información señalada en el artículo primero de la presente Resolución. El proceso de empadronamiento deberá culminar en un período no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ésta resolución.

En el evento de que los abonados no consignaren la información que se requiera para el empadronamiento, las Operadoras informarán de forma mensual a la Superintendencia de Telecomunicaciones de dichos números.

ARTÍCULO CINCO. Las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados por robo o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al operador suspender de forma inmediata el servicio y a su vez bloquear el terminal y el chip reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el usuario presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (policía o fiscalía, según corresponda) para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a las Operadoras como perdido, robado o hurtado podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de Ley.

Se prohíbe expresamente a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA), la activación de equipos terminales y/o sim cards que consten en la base de datos anteriormente mencionada.

En todos los casos, cuando la operadora reciba un reporte de pérdida, robo o hurto de equipos terminales de telefonía móvil, notificará al usuario o abonado reportante, de su obligación de presentar la denuncia ante las autoridades correspondientes, para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse del uso delictivo del terminal y/o sim card reportado.

ARTÍCULO SEIS. Las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA), mantendrán actualizadas diariamente las listas de teléfonos reportados como perdidos, robados o hurtados. Esta base de datos será intercambiada entre éstas y se pondrá a disposición de la Policía Nacional u Autoridad Competente, cuando así lo requiera, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos de Ley.

ARTÍCULO SIETE. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones coordinará con el Registro Civil, Servicio de Rentas Internas, Consejo Nacional Electoral y Superintendencia de Compañías, a fin de que las Operadoras del SMA puedan consultar la base de datos de dichas instituciones para confirmar que el número de cédula de ciudadanía o RUC consignados por el abonado correctos. De dichas bases de datos también se podrá comprobar o recuperar el resto de datos señalados en el Artículo primero.

Las operadoras serán responsables del uso que se haga de los datos que al efecto se obtengan. Dicho régimen de consulta podrá ser utilizado únicamente para el fin contemplado en este artículo.

ARTÍCULO OCHO. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones diseñará y pondrá en ejecución, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Interna y Externa y demás entidades del Gobierno, una campaña de información por los medios de comunicación masiva, de los derechos y obligaciones de los usuarios de la telefonía móvil y de manera especial de los aspectos relativos a la ejecución de la presente resolución y obligaciones de las empresas operadoras de este servicio, con relación a los usuarios.

ARTÍCULO NUEVE. Notificar con la presente resolución a los representantes legales de las empresas OTECEL S.A., CONECEL S.A. y TELECSA S.A.

Esta resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 18 de diciembre de 2008.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)

AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL